

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO: REGISTRO
PÚBLICO DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA**

**RECURRENTE: FRANCISCO JAVIER
RODRÍGUEZ LOZANO**

**EXPEDIENTE: 257/2011
PF00011211**

**CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA**

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 257/2011, y folio PF00011211, que promueve el C. Francisco Javier Rodríguez Lozano en contra de la omisión de responder en que presuntamente incurre el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El diecisiete de junio de dos mil once, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Francisco Javier Rodríguez Lozano presentó solicitud de información folio 00274111, dirigida al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. RECURSO DE REVISIÓN. Ante la presunta falta de respuesta a la solicitud, el dieciocho de julio de dos mil once, el C. Francisco Javier Rodríguez Lozano interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio PF00011211.

TERCERO. TURNO. Mediante oficio ICAI/857/11, de fecha de elaboración dos de agosto de dos mil once, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, se turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil once, la Consejera Instructora admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 257/2011; además ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniera.

Mediante oficio ICAI/883/2011, de cuatro de agosto de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el ocho de agosto de dos mil once.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio SATEC/ACRP/587/2011 recibido² en las oficinas del Instituto el quince de agosto de dos mil once, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

² El referido oficio SATEC/ACRP/587/2011 —que constituye la contestación al recurso de revisión— fue remitido en tiempo y forma a través del sistema electrónico de solicitudes de información y recursos, mediante archivo electrónico "Adm_Central_RP_icaei.pdf".

³ Los aspectos de forma, procedencia, y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las restricciones al derecho de acceso a la información que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la falta de respuesta en que presuntamente incurrió el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00274111; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción X, 121, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción II, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, pues si la fecha límite para entregar la respuesta a la solicitud era el día viernes quince de julio de dos mil once⁴,

⁴ De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila "*La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado [...]*". Considerando que la solicitud de información del hoy recurrente fue presentada el viernes 17 de junio de 2011, el

el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del **lunes primero de agosto** de dos mil once, y concluyó el **viernes diecinueve de agosto** de dos mil once⁵; entonces, ya que el recurso de revisión se entiende presentado⁶ el **lunes primero de agosto** de dos mil once, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, sujeto obligado a quién se atribuye la omisión que se recurre, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Administrador Central del Registro Público en el Estado de Coahuila, licenciado Gustavo Adolfo González Ramos, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

plazo de veinte días para que se emitiera la respuesta respectiva inició el lunes 20 de junio de 2011, y concluyó el **viernes 15 de julio de 2011.**

⁵ Descontándose los días del 18 al 29 de julio al ser inhábiles por periodo vacacional.

⁶ Tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, el recurso de revisión PF00011211 fue interpuesto el día lunes 18 de julio de 2011, esto es, en día inhábil; consecuentemente, el referido medio de defensa se tiene por presentado al día hábil siguientes, es decir, el día 01 de agosto de 2011.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, el C. Francisco Javier Rodríguez Lozano requirió lo siguiente:

"Solicitud de documentos públicos que informe sobre los socios del Grupo Súper Medios de Coahuila S.A. de C.V, el capital de cada socio, el monto de inversión inicial y el año de creación".

Inconforme frente a la omisión de responder en que presuntamente incurre el sujeto obligado, el C. Francisco Javier Rodríguez Lozano interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"Solicito recurso de revisión por falta de respuesta en los tiempos correspondientes (sic)".

Posteriormente, mediante oficio **SATEC/ACRP/587/2011**, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica que:

"...En cumplimiento a la resolución de fecha 04 de agosto del 2011, emitida por la consejera instructora Teresa Guajardo Berlanga del Instituto Coahuilense de acceso a la información pública y recibida en esta administración central en fecha 08 de agosto del 2011, dentro del recurso de revisión número 257/2011 promovido por Francisco Javier Rodríguez Lozano en contra de actos de esta administración central del registro público en el Estado de Coahuila, y en la cual se requiera a esta autoridad para el efecto de que de contestación a la solicitud número 00274111, a la cual se dio contestación de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila (sic), mediante oficio número SATEC/ACRP/595/2011, y del cual se anexa copia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, solicito:

Único.- Tenerme en mi carácter de administrador central del registro público en el estado, por dando cumplimiento en tiempo con la resolución de referencia dentro del recurso de revisión 257/2011...".

Anexo a dicha contestación se acompañó el diverso oficio SATEC/ACRP/595/2011, de fecha de elaboración diez de agosto de dos mil once, signado por el Administrador Central del Registro Público en el Estado de Coahuila, y dirigido al C. Francisco Javier Rodríguez Lozano. El aludido oficio se inserta a continuación:



OFICIO NÚMERO SATEC/ACRP/595/2011

C. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ LOZANO
PRESENTE.-

En contestación a su solicitud número 00274111, me permito orientar su solicitud de conformidad a lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en los siguientes términos:

- El solicitante deberá presentarse en la administración local en la que fue registrada la sociedad (si ignora el municipio en la que fue registrada la sociedad deberá presentar la solicitud de búsqueda en esta administración central del registro público en el Estado, a mi cargo); a solicitar el formato o solicitud de búsqueda proporcionando el nombre de la sociedad, previo el pago de los derechos correspondientes, para que la administración local correspondiente, pueda proporcionar la partida registral bajo la cual se encuentra registrada relativa al folio mercantil bajo el cual quedo registrado en el SIGER. Lo anterior de conformidad con el artículo 79 fracciones XIV, XV de la ley de Hacienda vigente en el Estado de Coahuila
- Con dicha partida o folio mercantil, podrá solicitar una copia de la sociedad previo el pago de derechos correspondientes en caso de que obre en nuestros archivos, en virtud de que en las oficinas registrales se prescindió del archivo físico relativo al comercio, de conformidad con el artículo 20 del código de comercio, así como el oficio circular número 316.08.1534 de fecha 18 de julio del 2008, y en su caso una certificación del folio mercantil

Sin otro asunto de momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
Sótillo, Coahuila; 10 de agosto de 2011
EL ADMINISTRADOR CENTRAL DEL REGISTRO
PÚBLICO EN EL ESTADO DE COAHUILA.

L.C. GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ RAMOS.



c.c.p. Lic. Teresa Guajardo Berlanga - consejera institutiva del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.
c.c.p. Mónica
c.c.p. Archivo.

QUINTO. Conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

Ahora bien, en términos de los artículos 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **la falta de respuesta a la solicitud en los plazos de ley trae como consecuencia que el recurso de revisión promovido contra la omisión de responder sea resuelto requiriendo al sujeto obligado para que entregue la información solicitada, siempre y cuando la misma no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material⁷.**

En el caso concreto, del análisis de los elementos de convicción siguientes: 1) acuse de recibo de la solicitud folio 00274111, que acredita la iniciación del procedimiento; 2) escrito de recurso de revisión donde se alude a la falta de respuesta; 3) Del contenido de la contestación al recurso de revisión y su anexo, donde el sujeto obligado busca subsanar la omisión

⁷ El artículo 134 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone: **Artículo 134.-** Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que **entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.**

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

de responder; y 4) Del examen del historial del sistema electrónico de solicitudes de información⁸ —al que tiene acceso el personal autorizado del Instituto—, a partir del cual puede advertirse que no existe registro de respuesta alguna; para esta consejera instructora queda acreditado que, en el presente asunto, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza **no atendió** la solicitud folio 00274111, en el **plazo de Ley**. En tal sentido, en aplicación de los artículos 108, 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, resulta procedente requerir a dicho sujeto obligado, para que *“...entregue la información solicitada...”*.

Hay que destacar que al rendir la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado buscó favorecer el derecho de acceso a la información remitiendo al Instituto diversa documentación relacionada con la solicitud 00274111; pero sin que con tal actuación se haya logrado regularizar la omisión de responder, **frente al solicitante**.

Se ha establecido⁹ que: Si dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información el solicitante no tiene acceso a los datos pedidos, o a la totalidad de ellos, pero posteriormente, dentro de la revisión se acredita: **1) Que la información pedida ya fue entregada de manera directa al solicitante; y 2) Que se ha favorecido el derecho de acceso a la información pues se ha proporcionado al peticionario exactamente la información y/o documentación que requirió; puede concluirse que la**

⁸ En tratándose de solicitudes de información presentadas electrónicamente (como ocurre en el caso que se analiza) hay que señalar que el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información validado por el Instituto (sistema INFOCAHUILA registra de manera automática todos y cada uno de los actos que desarrollan tanto el solicitante como el sujeto obligado, entre estos la emisión de la respuesta a la solicitud. Consecuentemente, cuando el sujeto obligado no atiende la solicitud en los plazos de Ley, esta circunstancia puede ser advertida a través del sistema, por la ausencia del registro correspondiente.

⁹ Al respecto véanse los recursos de revisión 213/2009; 07/2010; 82/2010; 87/2010; y 317/2010.

irregularidad en que había incurrido el sujeto obligado dentro del procedimiento de acceso a la información pública ha quedado subsanada, pues se han alcanzado los mismos efectos que tendría la resolución del órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila¹⁰.

En el caso que se analiza, se encuentra que el oficio **SATEC/ACRP/595/2011** permite atender con exactitud la solicitud folio 00274111. Lo anterior, pues en el oficio de referencia se establece que para la obtención de la específica información solicitada debe operarse un trámite administrativo distinto al de acceso a la información pública.

Al respecto, el artículo 117 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece:

Artículo 117.- Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Atención del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, y
- III. No se requiera acreditar interés alguno.

En ese caso, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión¹⁰.

Entonces, cuando la obtención de información pueda efectuarse a través de un trámite legal o reglamentario distinto al de acceso a la

¹⁰ En vía de cumplimiento de las resoluciones del Instituto, el sistema INFOCOAHUILA habilita al sujeto obligado para que se envíe la información al solicitante.

información¹¹, el mencionado artículo 117 de la Ley de la materia funciona como una regla de exclusión del procedimiento de acceso *en favor* del “trámite especial” conducente; y, en ese caso, la obtención de la documentación respectiva estará sujeta a las reglas y requisitos especiales del trámite correspondiente, pormenorizado en la norma especial de que se trate.

En otras palabras, **no es aplicable** el procedimiento de acceso a la información pública que prevé la Ley de la materia cuando —para la obtención de los datos o documentos que la persona busca allegase— **exista un trámite especial diverso**, descrito en Ley o reglamento que suponga, además, el pago de una contraprestación o derecho.

En el supuesto referido en el párrafo anterior —en términos del citado artículo 117 de la Ley de la materia—, el sujeto obligado tiene el deber de **orientar al solicitante sobre el procedimiento ó tramite que corresponda**.

En el caso concreto que se analiza, en el oficio el oficio SATEC/ACRP/595/2011 se establece:

“...En contestación a su solicitud número 00274111, me prmito orientar su solicitud de conformidad a lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila (sic), en los siguientes términos:

El solicitante deberá presentarse en la administración local en la que fue registrada la solicitud (si ignora el municipio en la que fue registrada la sociedad deberá presentar la solicitud de búsqueda en esta administración central del registro público en el Estado, a mi cargo); a solicitar el formato o solicitud de búsqueda proporcionando el nombre de la sociedad, previo el pago de los derechos correspondientes, para que la administración local correspondiente, pueda proporcionar la partida registral bajo la cual se encuentra

¹¹ En Coahuila, el procedimiento de acceso a la información se encuentra regulado en el Capítulo noveno de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

registrada relativa al folio mercantil bajo el cual quedó registrado en el SIGER. Lo anterior de conformidad con el artículo 79 fracciones XIV, XV de la ley de Hacienda vigente en el Estado de Coahuila.

Con dicha partida o folio mercantil, podrá solicitar una copia de la sociedad previo pago de los derechos correspondientes en caso de que obre en nuestros archivos, en virtud de que en las oficinas registrales se prescindió del archivo físico relativo al comercio, de conformidad con el artículo 20 del código de comercio, así como el oficio circular número 316.08.1534 de fecha 18 de julio del 2008, y en su caso una certificación del folio mercantil...".

Las manifestaciones anteriores resultan fundadas considerando el contenido de la solicitud folio 00274111, en relación con los artículos 18, 19, 20 y 20 bis, del Código de Comercio, que disponen:

"Artículo 18.- En el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran.

La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en adelante la Secretaría, y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en el Distrito Federal, en términos de este Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil. [...]"

"Artículo 19. La inscripción o matrícula en el registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio y obligatoria para todas las sociedades mercantiles por lo que se refiere a su constitución, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario".

"Artículo 20.- El Registro Público de Comercio operará con un programa informático y con una base de datos central interconectada con las bases de datos de sus oficinas ubicadas en las entidades federativas. Las bases de datos contarán con al menos un respaldo electrónico.

Mediante el programa informático se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.

Las bases de datos del Registro Público de Comercio en las entidades federativas se integrarán con el conjunto de la información incorporada por medio del programa informático de cada inscripción o anotación de los actos mercantiles inscribibles, y **la base de datos central con la información que los responsables del Registro incorporen en las bases de datos ubicadas en las entidades federativas. [...]**

"Artículo 20 bis.- Los responsables de las oficinas del Registro Público de Comercio tendrán las atribuciones siguientes: [...]"

IV.- Permitir la consulta de los asientos registrales que obren en el Registro, así como expedir las certificaciones que le soliciten;..."

Igualmente, debe tenerse en cuenta los artículos 2, 114, 115, y 119 de la Ley Reglamentaria del Registró Público del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"ARTICULO 2.- El Registro es público y, en consecuencia, toda persona tendrá acceso a los asientos registrales y derecho de obtener constancias certificadas de ellos, excepto en los casos en que por disposición de la ley sólo a ciertas y determinadas personas se les permita información.

Los titulares de las Oficinas del Registro Público establecidas en la entidad tienen obligación de permitir a quienes lo soliciten que se enteren de las inscripciones que consten en los libros y en los documentos relacionados con los asientos que estén archivados."

Así mismo, tienen la obligación de expedir copias certificadas de los asientos registrales o de las constancias que figuren en los libros y certificaciones de no existir gravámenes o limitaciones de ninguna especie, o de especie determinada, sobre bienes señalados a cargo de ciertas personas".

"ARTICULO 114.- El Registro es público y en consecuencia, se permitirá a toda persona consultar los libros, con las limitaciones que esta ley señala".

"ARTICULO 115.- Toda persona que desee consultar los libros del Registro llenará una solicitud ante el Director Registrador, en formas impresas que dicho funcionario tendrá para tal efecto, en las cuales se mencionarán los datos registrales en que se contengan

el o los asientos objeto de la consulta. En esas formas se hará constar el nombre del solicitante y serán firmadas por él".

"ARTICULO 119.- Los archivos que estén integrados al sistema informático serán consultados exclusivamente en la vía electrónica, bajo la supervisión del servidor público encargado del área respectiva.

Cuando el usuario consulte los archivos del Registro mediante el servicio de comunicaciones, cubrirá los derechos que señale la Ley de Hacienda del Estado para esos efectos.

El Registrador, previo acuerdo del Director General, determinará las áreas y horarios de acceso al Público para consulta y trámite".

Finalmente, el artículo 79 fracciones XIV y XV de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece:

"ARTICULO 79.- Los servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

[...]

XIV.- La búsqueda de constancias para la expedición de certificados o informes, por cada predio y por cada período de cinco años o fracción, \$23.00 (VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.);

XV.- La expedición de certificados o certificaciones relativos a las constancias del Registro, independientemente de la búsqueda:

1.- Certificados de existencia de gravámenes, \$63.00 (SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), por cada lote.

2.- Certificados de no existencia de gravámenes, \$63.00 (SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), por cada lote.

3.- Otros certificados y certificaciones, \$63.00 (SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)..."

Por todo lo antes señalado, se encuentra que para la obtención de la información pedida mediante solicitud 00274111 existe un trámite administrativo que excluye al de acceso a la información pública,

resultando necesario que el hoy recurrente opere dicho trámite para a efecto de que pueda allegarse los datos que requiere.

No obstante lo anterior, de la revisión de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se acredita que el C. Francisco Javier Rodríguez Lozano haya conocido de manera directa el oficio SATEC/ACRP/595/2011—que contiene la orientación dada por el sujeto obligado en términos del artículo 117 de la Ley de la materia— que el sujeto obligado puso a disposición del Instituto, o que la misma le haya sido enviada. Por el contrario, sólo se acredita que el oficio de referencia se envió a las oficinas del Instituto.

Consecuentemente, ya que la información que permite atender la solicitud folio 00274111 no ha sido entregada al hoy recurrente —quién aún la desconoce—, y, teniendo en cuenta que la entrega de la información es un deber que recae en el sujeto obligado requerido¹², y no en otro sujeto; resulta procedente requerir la entrega de la información.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se proceden a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10,

¹² De conformidad con los artículos 8 fracción IV, 97 fracciones VI, IX y X, 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **se requiere** la Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza para el único efecto de que entregue al C. Francisco Javier Rodríguez Lozano copia del oficio SATEC/ACRP/595/2011 —que ya fue puesto a disposición del Instituto—, de manera directa a través del sistema INFOCOAHUILA en el apartado destinado al cumplimiento de resoluciones.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la *entrega* de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** la Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza para el único efecto de que entregue al C. Francisco Javier Rodríguez Lozano copia del oficio SATEC/ACRP/595/2011 —que ya fue puesto a disposición del Instituto—, de manera directa a través del sistema INFOCOAHUILA en el apartado destinado al cumplimiento de resoluciones.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días hábiles** siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.


CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de agosto del año dos mil once, en la ciudad de Morelos, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

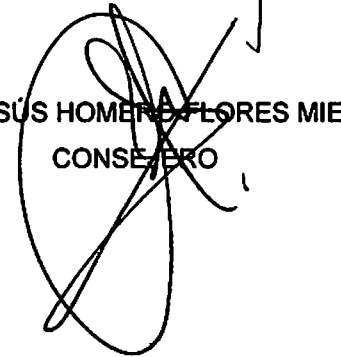
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

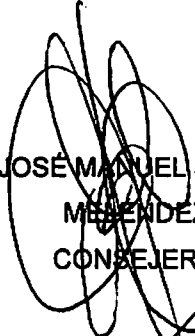
SÓLO FIRMAS
RESOLUCIÓN. RECURSO DE REVISIÓN 257/2011
PF00011211



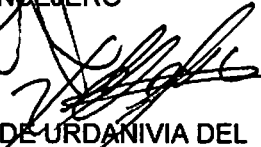
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE ÚRDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO